En la ciudad de Trelew, a los 24 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., D. H. c/ C. P. D. I. Y A. D. L. P. D. C. (C.) s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 721 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral dijo:

--I. En fecha 18 de octubre de 2023 la Jueza de primera instancia dictó sentencia rechazando la demanda entablada por D. H. S. en contra del C. P. de I. y A. de la P. del C. (C. C.). Impuso las costas del proceso al accionante y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--II. El actor apeló la sentencia y luego de concedido el recurso, expresó agravios mediante presentación digital ID 1277219, los que fueron contestados por la demandada (ID 1285221).

III. La sentencia

--En la sentencia de primera instancia la Magistrada, luego de reseñar las posturas y planteos articulados en los escritos liminares del proceso, señaló que primeramente correspondía determinar la naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes con relación al cargo de Secretario Administrativo del C., aclarando que en la causa no existen discrepancias respecto al carácter electivo del cargo de Delegado de la Sede Central.

Asimismo, indicó que la prestación de tareas no se encuentra controvertida y destacó que por la presunción de existencia del contrato de trabajo establecida en el art. 23 LCT, estaba a cargo de la demandada demostrar que el vínculo no era laboral.

Luego de efectuar esas aclaraciones, con sustento en lo dispuesto por el art. 24 de la Ley X N° 2 y en la Resolución N° 71/97, concluyó que el cargo de Secretario del Directorio resulta ser una función asignada a quien ocupa el cargo de Delegado de Sede Central del Colegio y que su duración y desempeño se inicia y cesa con el segundo de los cargos referidos. Asimismo, con sustento en la normativa referida, expresó que el desempeño de cualquier empleo en relación de dependencia con el C. resulta incompatible con el cargo de Delegado.

En base a las conclusiones reseñadas, entendió que no corresponde considerar que el desempeño de S. en el cargo de Secretario Administrativo del C. fuera como empleado de la institución y también señaló que al cesar en su función de Delegado de la Sede Central necesariamente debía cesar en el cargo de Secretario Administrativo del Directorio.

Asimismo, con sustento en la documental obrante a fs. 330 que consiste en un Memo remitido por el Asesor Legal del Colegio, puntualizó que el accionante conocía perfectamente el carácter accesorio del trabajo de Secretario Administrativo al cargo de Delegado Titular de Sede Central.

En síntesis, por las consideraciones apuntadas, estableció que el vínculo que existió entre las partes no se correspondía con un contrato de trabajo y en consecuencia no era de carácter laboral. Por tal razón, rechazó en todas sus partes la acción entablada.

IV. Agravios.

En primer lugar, el actor cuestiona que la sentencia haya establecido que las tareas que realizaba como Secretario Administrativo no configuran una relación de carácter laboral, cuando, según afirma, de la propia prueba presentada surge que el vínculo tiene todos y cada uno de los elementos propios de la relación de dependencia y subordinación, destacando al respecto el cumplimiento de directivas del Directorio, la carga horaria y la retribución que percibía.

Al desarrollar el agravio, afirma que la sentencia equivoca la naturaleza jurídica que asigna al vínculo de las partes y sostiene que tiene todos los matices propios del vínculo laboral según Ley 20.744.

Afirma que la sentenciante se apartó y desconoció el orden público laboral al decir que se está en presencia de funciones anexas al cargo que ocupaba, cuando de la propia ley que hizo alusión en su fallo surge con claridad que la función existe y fue creada como tal, no pudiéndose desconocer que el cargo de Secretario tiene asignado funciones y labores similares a las del Delegado Regional.

Al respecto agrega que en ninguna de las etapas del proceso se encuentra controvertida, ni la función de Delegado ni la de Secretario Administrativo. También destaca que en demanda se afirmó y que la demandada no cuestionó, que la existencia de la función Secretario Administrativo se remonta al año 1993 y que ello fue plasmado recién en la Resolución 71/97 del CPIA.

Indica que la sentenciante olvidó que el reclamo se centró en cumplir para la demandada la función de Secretario Administrativo no estando cuestionada la función de Delegado, por lo que la Magistrada no debió mezclar o confundir el objeto a resolver.

Sobre dicha base, sostiene que el punto a dilucidar es si la función de Secretario que cumplía se extinguió por exclusiva responsabilidad de la demandada generando el pago de la liquidación final correspondiente.

Agrega que la demandada nunca demostró que el vínculo fuera de naturaleza distinta a la contractual como marca la Ley 20.744 y que de la propia acción y contestación surge que las partes fueron contestes en que S. ocupaba el cargo de Secretario Administrativo y que percibía una remuneración por tal función.

En el segundo agravio, el actor sostiene que la Magistrada al interpretar el art. 24 de la Ley X N° 2 se apartó del “Principio de primacía de la realidad” el que, según sostiene, determina que la existencia de una relación de trabajo no depende de lo pactado por escrito por las partes sino de la situación real en la que el trabajador se encuentra colocado frente a la prestación de servicios.

Agrega que la sentenciante no puede negar o desconocer lo que las partes expresaron y demostraron, porque de esa forma se aparta del principio de congruencia que debe existir entre lo solicitado, probado y sentenciado.

En el denominado tercer agravio, después de transcribir algunos párrafos de la sentencia, dice que merece especial atención la confusión que realizó la sentenciante en torno a las funciones expuestas en el libelo de inicio y en la resolución que cita. Al respecto, expresa que la función del Delegado se logra a través de un cargo electivo, mientras que la de Secretario Administrativo se basa en un contrato laboral con todos los elementos típicos de una relación de dependencia y subordinación.

En sustento de ese planteo, sostiene que la Resolución 71/97 lo que hace es determinar cuáles son las funciones de cada uno, siendo estas diferentes y delimitadas por cuanto el Delegado representa al Directorio y sus funciones están previstas en el art. 7 de la mencionada resolución, mientras que las del Secretario Administrativo se encuentran en el punto II del Anexo de la Resolución, en los arts. 9, 10, 11 y 12.

En las alegaciones y afirmaciones reseñadas, se pregunta dónde ve la sentenciante la incompatibilidad entre ambas funciones siendo que la propia normativa fue la que las creó asignó funciones a los sujetos que las desarrollen.

En el cuarto agravio, sostiene que la sentenciante mezcló, confundió y se equivocó respecto a la ruptura del vínculo laboral, por cuanto la función del Secretario Administrativo no se extingue porque se encuentre atada a la del Delegado regional, insistiendo en que ambas funciones son independientes entre sí y afirma que la relación entre las partes se rompió por el dictado de la Resolución N° 01/2016 del C., mediante cual la Junta Directiva del Colegio decidió despedirlo argumentando ausencias injustificadas y una serie de conductas falsas que se le atribuyeron a los fines de justificar la extinción del vínculo.

Finalmente en el que denomina quinto agravio, vuelve a cuestionar la interpretación realizada por la sentenciante en relación a la naturaleza del vínculo que unió a las partes y afirma que el presente caso constituye un claro supuesto de fraude a la ley laboral y violación al orden público laboral y expresa que el fallo viola el deber de fundamentación y motivación que debe tener toda sentencia.

V. Tratamiento de agravios.

De la reseña precedente, surge que la cuestión central a resolver radica en determinar si el cargo de Delegado de la sede central del C. de I. y A. de la Provincia del Chubut y el de

Secretario Administrativo del Directorio de dicha institución, resultan independientes entre sí o, sí como fue resuelto en la anterior instancia, ambos cargos resultan conexos e indisolubles. Ello a los efectos de establecer si al cargo de Secretario Administrativo que desempeñó el actor se corresponde con una relación laboral y le es aplicable el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo, como se plantea en demanda y en el escrito de expresión de agravios.

A fin de dar respuesta las cuestiones referidas, corresponde señalar que el C. P. de I. y A. de nuestra provincia fue creado y se encuentra regulado por la Ley X N° 2 (Antes Ley 532), cuyo artículo segundo precisa que el organismo es una institución de derecho público con personería jurídica e independiente de la Administración Pública, que tendrá a su cargo el gobierno de la matrícula de los profesionales comprendidos en la ley y que tiene una sede central en la ciudad de Rawson y que podrá establecer delegaciones en las principales ciudades de la Provincia.

Dicha Ley, en su Sección Cuarta, Capítulo 1, art. 16° establece que el Colegio estará constituido por los siguientes órganos: La Asamblea, El Directorio, La Comisión Fiscalizadora y Las Delegaciones.

En relación a las Delegaciones, el art. 34° ter de la Ley establece que serán integradas por dos miembros titulares (un Delegado y un Sub Delegado) y dos miembros suplentes, los que durarán dos años en sus mandatos y serán elegidos por los profesionales de las correspondientes circunscripciones mediante votación directa y secreta. Asimismo, establece que para ser Delegado se deberán reunir los mismos requisitos que para integrar el Directorio, los que se encuentran contemplados en el art. 24 de la ley, entre los cuales está el de no pertenecer al personal administrativo o técnico del C. P.

Dicha Ley, entre otras resoluciones, resulta complementada por la Resolución N° 71/97 del C. P., cuya copia fue acompañada por el actor con su escrito inicial (fs. 301/304), la que establece el “Reglamento Interno de Funcionamiento de Sede Central y Delegaciones”, y que, en lo que aquí interesa, al regular el cargo de Secretario Administrativo del Directorio, expresamente dispone que “será cubierto por el DELEGADO A CARGO DE SEDE CENTRAL, o por quien ocupe esa designación, siendo su duración en el cargo similar a la de los Delegados” (art. 9).

De la normativa reseñada y especialmente de los claros términos de la aludida resolución, como con acierto considero la Magistrada de grado, surge que el cargo de Secretario Administrativo del Directorio que detentó el actor resulta ser un cargo anexo o adicional al cargo de Delegado de la Sede Central del C. P. demandado.

Siendo ello así y conforme lo establecido por la normativa reseñada, el cargo de Delegado de la sede central y el cargo de Secretario Administrativo, deben ser desempañados por la persona que fue elegida para el primero de los cargos, quien no puede ser personal

administrativo o técnico del C. P., ello por estar expresamente prohibido por en la Ley que creó la Colegiatura (art. 24 Ley X N° 2).

En otras palabras, el cargo y la función de Secretario Administrativo del Directorio debe ser desempeñado por quien es elegido como Delegado de la sede central de la institución y sin duda es una tarea que corresponde al ejercicio del cargo electivo y que comienza y finaliza con éste.

Al respecto, cabe puntualizar que para determinar la naturaleza de la relación del Secretario Administrativo con el C. P., debe considerarse la normativa que crea y regula el ente y a los efectos de interpretar y fijar los alcances de la misma, debe aplicarse el método de interpretación establecido por el art. 2 del Código Civil y Comercial según el cual, en primer lugar debe tenerse en cuenta su texto y sus palabras, y cuando éstos son claros y terminantes debe estarse a su sentido literal, sin necesidad de acudir a ninguna otra regla de interpretación.

Por lo hasta aquí expresado, la presunción del art. 23 de la LCT, en el caso se encuentra desvirtuada por la misma normativa que crea, regula y reglamenta el funcionamiento del C. P. demandado, ya que de ésta surge que las tareas realizadas por S. en su carácter de Delegado de sede central y de Secretario Administrativo del Directorio correspondían al ejercicio de un cargo electivo y no a una relación laboral regida por Ley de Contrato de Trabajo.

El hecho que la normativa que crea y regula un ente de derecho público no estatal como lo es el Colegio Profesional demandado- establezca y reconozca alguna retribución para el desempeño de funciones que se cumplen en ejercicio de un cargo electivo, de ninguna manera implica que estemos en presencia de una relación laboral, como equivocadamente alega el actor recurrente.

En definitiva, conforme las consideraciones formuladas, es claro que las tareas realizadas por el actor en virtud de ejercer el cargo de Secretario Administrativo del Directorio del C. P. demandado no fueron de carácter laboral y también es claro que su desplazamiento del cargo de Delegado de la sede central del C. implicó necesariamente el fin de su desempeño como Secretario Administrativo del Directorio, pues, como indiqué en párrafo anterior, el desempeño de esa función correspondía al ejercicio del cargo electivo.

Ante dicha conclusión, resulta innecesario ingresar en el presente proceso al análisis de las causales esgrimidas por el C. P. en relación al desplazamiento del accionante de ambos cargos, como pretende el recurrente en su escrito de expresión agravios.

--VI. En base a todo lo expuesto, en mi criterio el recurso no puede prosperar y en consecuencia, postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia, con costas de esta alzada al recurrente vencido (art. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios correspondientes al Dr. J. F. C., letrado apoderado de la demandada, se regulen en el 5,46% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). Sin que corresponda regular honorarios al letrado apoderado del actor, Dr. O. R. R., en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 1 (Conf. arts. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

A la primera cuestión, me expido entonces por la AFIRMATIVA.

A PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

--I. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y su contestación, a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente a su análisis.

II. Tratamiento de los agravios:

Anticipo que no acompañaré al actor en sus agravios. En mi opinión, coincidente con la expuesta por la Magistrada en la sentencia recurrida y también con la del Dr. Peral en el voto precedente, resulta claro que el cargo de Secretario Administrativo que ocupaba el actor es complementario del cargo de Delegado de la Sede Central del C. P. demandado, que es de carácter electivo. Esta conclusión conduce inexorablemente a la inexistencia de relación laboral entre el actor y el C. demandado.

A fin de fundar mi decisión, bastarán las siguientes consideraciones:

La cuestión central radica en determinar si el cargo de Delegado de la Sede Central y el de Secretario Administrativo son independientes, como sostiene el demandante, o están vinculados de manera inseparable, como decidió la Magistrada en la instancia anterior. Esta determinación es crucial, ya que influirá en la decisión sobre si quien desempeña el cargo de Secretario Administrativo tiene, o puede tener, una relación laboral con el C. demandado, como argumenta el demandante.

Para dar respuesta a los agravios resulta esencial referirse a la Ley X N° 2, de creación del C. P. de I. y A. de la Provincia. Esta ley, en su artículo 2, establece que el C. es una institución de derecho público, con sede principal en la ciudad capital de la Provincia, integrada por los matriculados inscriptos en el Registro de Profesionales correspondiente.

Por otra parte, en su cuarta sección, establece que los órganos que constituyen el Colegio son la Asamblea, el Directorio, la Comisión Fiscalizadora y las Delegaciones (art. 16). Respecto a las Delegaciones, la ley dispone que serán integradas por dos miembros titulares, un Delegado y un Subdelegado, y dos miembros suplentes. También dispone que sus mandatos duran dos años y que son elegidos por los profesionales de sus respectivas jurisdicciones mediante votación directa y secreta pudiendo ser reelegidos (art. 34, ter.). Además, establece los requisitos que debe reunir quien pretenda integrar el Directorio, entre

los cuales se incluye, como acertadamente señaló la Magistrada de la instancia anterior, el de no pertenecer al personal administrativo o técnico del C. P. (art. 24, inc. f).

Por último, el art. 34° ter *in fine* establece expresamente que corresponde al Delegado en el ámbito de sus jurisdicciones "cumplir con la atención de los matriculados y público en general en los días y horarios que establezca el Directorio".

También resulta relevante, al momento de resolver la cuestión, tener en cuenta que la ley mencionada se complementa con otras resoluciones, entre ellas la Resolución 71/97 del C. P.: "Reglamento Interno de Funcionamiento de la Sede Central y Delegaciones". Esta resolución establece que el cargo de Secretario Administrativo del Directorio será cubierto por el "Delegado a cargo de la Sede Central" o por quien ocupe esa designación, siendo su duración en el cargo similar a la de los Delegados (art. 9).

Según las normas mencionadas, el cargo de Secretario Administrativo debe ser ocupado por la persona elegida para ocupar el cargo de Delegado de la Sede Central. En mi opinión, esta interpretación es la única viable. Es claro que el cargo de Secretario Administrativo está ligado a quien es elegido como Delegado de la Sede Central, siendo una tarea inherente al ejercicio del cargo electivo que comienza y termina con él. De hecho, como resalta la demandada al responder a los agravios, ambas funciones no fueron concebidas como propias o distintas, sino que la Resolución 71/97 del C. establece de manera inequívoca que se trata de funciones complementarias asignadas a una misma persona.

Así, por ejemplo, son obligaciones del Delegado, entre otras, administrar los fondos de la Delegación, preparar y elevar mensualmente al Asesor contable del C. un informe contable-financiero con los ingresos y egresos de la Delegación, llevar el Registro de los profesionales de su zona por especialidad, mantener actualizados los archivos de la Delegación, cumplir con los horarios de trabajo y de atención al público que disponga el Directorio, elevar periódicamente a Sede Central la información del estado de pago de matrícula, confeccionar los padrones zonales de la Delegación, etc.

El Secretario Administrativo del Directorio (que, como vimos anteriormente, "será" cubierto por el Delegado a cargo de Sede Central) tiene, además de las correspondientes a todos los Delegados, algunas tareas adicionales especificadas en la Resolución 71/97.

Ahora bien, la cuestión estuvo clara desde el comienzo. S. sabía cuáles eran las tareas que le correspondían como Delegado y cuáles eran las tareas adicionales que implicaba ser el Delegado de la Sede Central. A pesar de ello, periódicamente se presentó a elecciones para cubrir el cargo electivo de Delegado de Sede Central que tenía, como función adicional inherente al cargo, la de desempeñarse como Secretario Administrativo del Directorio. De acuerdo con lo expuesto, las tareas que S. llevaba a cabo no le fueron asignadas en el contexto de una relación laboral, sino que las desempeñaba en virtud de su cargo como

Delegado de la Sede Central que incluía, conforme a lo dispuesto por la Resolución 71/97 del C., la función de Secretario Administrativo del Directorio.

Es por ello que no medió una relación de tipo laboral entre las partes puesto que, tal como señala el Dr. Peral en su voto, para determinar la naturaleza del vínculo entre el Secretario Administrativo y el C., deben considerarse las normas de creación y regulación de la Institución. Y son justamente estas normas las que sellan el resultado adverso de la pretensión de S.

Para concluir, considero importante señalar que la presunción establecida en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo quedó absolutamente desvirtuada por las normas mencionadas anteriormente.

En síntesis, tras analizar detenidamente las normas pertinentes y considerar las funciones desempeñadas por S. en el C. P., concluyo que no existió una relación laboral entre las partes. El cargo que detentaba S. como Secretario Administrativo del Directorio, conforme a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, estaba intrínsecamente ligado al cargo de Delegado de la Sede Central. Por tanto, el cese en su cargo de Delegado conllevó necesariamente a la finalización de su rol como Secretario Administrativo.

III. Conclusión.

--Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas de alzada al actor vencido (art. 57 de la ley XIV N° 1).

--En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de esta alzada al recurrente vencido.

II. REGULAR los honorarios del Dr. J. F. C., en la suma equivalente al 5,46% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de esta alzada al recurrente vencido.

II. REGULAR los honorarios del Dr. J. F. C., en la suma equivalente al 5,46% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 36 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA